

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO AGRICOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 7 de febrero de 2011.

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71, FRACCION II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO (SIC) PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular el desarrollo agrícola sustentable del Estado de Hidalgo; su productividad, comercialización, competencia y modernización, así como el fortalecimiento y organización de los productores agrícolas del Estado y el aprovechamiento de los recursos a que se refiere la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo.

Artículo 2.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, las señaladas en el Artículo 5 de la Ley.

Artículo 3.- Para el mejor cumplimiento de la Ley, el Estado podrá celebrar convenios con la Federación, Entidades Federativas y Municipios, Organismos sociales y privados, de los ámbitos local, Nacional e Internacional, relativos a programas, subprogramas, proyectos y acciones de fomento y desarrollo de la agricultura.

Artículo 4.- Los convenios que celebre el Estado, deberán ajustarse a los lineamientos siguientes:

I.- Considerar los principios ordenadores del Plan Estatal de Desarrollo como son, la planeación democrática, el cumplimiento de la Ley, la satisfacción de demandas

sociales y el desarrollo integral de las actividades agrícolas y forestales de la Entidad;

II.- Establecer las bases de coordinación con la Federación y los Ayuntamientos, para la planeación y programación de las actividades agrícolas;

III.- Vincular la disponibilidad de recursos con los objetivos y prioridades de la población; y

IV.- Regular las funciones de competencia Federal que serán asumidas por la Secretaría y las previsiones de su transferencia a los Municipios.

Artículo 5.- En materia de fomento y desarrollo agrícola sustentable, la Secretaría, como órgano normativo y operativo del Ejecutivo Estatal, ejercerá plenamente todas aquellas facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Reglamento Interior de la Dependencia y el presente Reglamento, así como las atribuciones que le otorga la Legislación vigente, pudiendo convenir con otros organismos públicos, privados y sociales, la ejecución parcial o total de los planes, programas y proyectos a su cargo.

CAPÍTULO II

De la Terminología Empleada

Artículo 6.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Agricultores: Las personas físicas o morales que, directa o indirectamente se dediquen a la producción agrícola y agreguen valor a su producción mediante procesos de transformación y comercialización;

II.- Asociaciones Agrícolas: Formas de organización social de los agricultores del Estado de Hidalgo, constituidas con fines productivos y en los términos establecidos por la Ley;

III.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

IV.- FOFAEH: Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Hidalgo;

V.- Ley: Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo;

VI.- Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Hidalgo;

VII.- SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal;

VIII.- Reglamento: El presente Reglamento; y

IX.- Inspector Agrícola: Persona con nombramiento de la Secretaría con facultades de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

Desarrollo Agrícola Sustentable

CAPÍTULO I

Del Programa de Desarrollo Agrícola Sustentable

Artículo 7.- El Programa de Desarrollo Agrícola Sustentable determinará los tipos de cultivo en las regiones, zonas y áreas del Estado, de acuerdo a las características geográficas y convenientes del suelo y a las necesidades de los mercados y del autoconsumo.

Artículo 8.- Con el Programa de Desarrollo Agrícola Sustentable, se orientará a los productores para que se realicen explotaciones que propicien la autosuficiencia de los productos de consumo local y la rentabilidad que demanden los mercados regionales, Nacional e Internacional.

Artículo 9.- El Programa de Desarrollo Agrícola Sustentable contemplará acciones de coordinación entre el Gobierno Federal, Estatal, Municipal y los productores rurales.

Artículo 10.- Para fortalecer los procesos productivos agrícolas del Estado, la Secretaría apoyará a las organizaciones agrícolas existentes, mediante la capacitación y asesoría para la planeación y programación productiva, así como estrategias de mercado.

Artículo 11.- La Secretaría promoverá la organización de los agricultores, por especialización, en cada uno, de los sistema-producto prioritarios para el Estado y por regiones productivas y en las figuras asociativas que se consideren más adecuadas para una mejor planeación, producción, cosecha y comercialización eficientes, que reduzcan los riesgos y puedan aportar mayor rentabilidad y mejores resultados.

Artículo 12.- Se promoverá entre los productores la investigación y transferencia de tecnología, por cada sistema-producto para el mejoramiento tecnológico de sus cultivos.

CAPÍTULO II

De la Organización, Capacitación y Asesoría Especializada

Artículo 13.- En materia agrícola, solo se reconocerán oficialmente los servicios de asesoría y asistencia técnica impartidos por profesionales habilitados por la Secretaría.

Para obtener la habilitación y prestar tales servicios se requiere:

I.- Ser mexicano o acreditar su legal estancia en el País, de cuando menos cinco años desempeñando labores de asesoría y asistencia técnica;

II.- Contar con Título de Institución Educativa que lo ampare como profesional en materia agrícola;

III.- Contar con Cédula Profesional; y

IV.- Acreditar que cuenta con los elementos técnicos, equipo y personal suficiente para desempeñar la asesoría y asistencia técnica que se le requiera.

Artículo 14.- La acreditación de asesores y asistentes técnicos expedida por la Secretaría, tendrá vigencia de un año a partir de su expedición.

Artículo 15.- Los empleados adscritos a la Secretaría y otras dependencias del sector, que laboren en áreas específicamente relacionadas con la agricultura y sanidad vegetal, deberán ser habilitados por la misma Secretaría.

Artículo 16.- Para el funcionamiento del programa de organización y capacitación, la Secretaría propondrá anualmente el plan de trabajo incluyendo metas y objetivos para su aprobación ante el FOFAEH.

CAPÍTULO III

Información

Artículo 17.- Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 62 de la Ley, respecto del Sistema Estatal de Información, la Secretaría podrá vincular los trabajos que realice en este rubro, de acuerdo a las funciones establecidas en su Reglamento Interior y atendiendo las reglas de operación de los programas y lineamientos emitidos por el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera.

TÍTULO TERCERO

De la Sanidad Vegetal

CAPÍTULO I

De las Campañas de Protección Fitosanitaria y Sanidad Vegetal

Artículo 18.- Las campañas de protección fitosanitaria y sanidad vegetal así como la inspección y regulación de productos agrícolas, son de interés público y de carácter obligatorio, por lo que los productores, transportistas y comercializadores deberán observar estrictamente lo estipulado por la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Hidalgo y el presente Reglamento, para lo cual la Secretaría, a través de los inspectores agrícolas comisionados para desarrollar sus funciones tendrá las facultades siguientes:

I.- Verificar el cumplimiento estricto de las Normas Oficiales Mexicanas y lo previsto en la Ley y el presente Reglamento en materia fitosanitaria y movilización de productos y subproductos;

II.- Inspeccionar vehículos en tránsito y en los puntos de verificación fitosanitarios del Estado;

III.- Inspeccionar áreas de cultivo, bodegas, centros de acopio y de comercialización para el consumo; y

IV.- Elaborar constancia de hechos en cuanto se detecte alguna irregularidad en la observancia de la Ley y comunicarlo de inmediato a la Secretaría.

El nombramiento de los inspectores agrícolas podrá ser renovado anualmente.

La Secretaría podrá cancelar los nombramientos de los inspectores agrícolas, cuando estos infrinjan las disposiciones de la Ley.

Artículo 19.- Los sectores productivos se podrán organizar a través de las Juntas Locales de Sanidad Vegetal que existan en las regiones agrícolas reconocidas por la Ley y por el Comité Estatal de Sanidad Vegetal.

Artículo 20.- El Comité Estatal de Sanidad Vegetal está facultado para determinar, previa autorización de la Secretaría y de la SAGARPA, la puesta en marcha de campañas emergentes de sanidad vegetal y protección agrícola, que se requieran por la afectación de cultivos, así como determinará la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la propagación de plagas y enfermedades en el Estado.

Artículo 21.- El Comité Estatal de Sanidad Vegetal emitirá el documento que certificará el origen de los productos agrícolas, el cual será obligatorio para todos los productos vegetales que se movilicen y vigilará que se cumpla la normatividad

Federal y Estatal, concertando con la dependencia responsable, la obligatoriedad de solicitar en los puntos de inspección fitosanitaria que este opera.

Artículo 22.- Los productores agrícolas del Estado, están obligados a acatar las medidas preventivas y curativas que se establezcan en procuración de la Sanidad Vegetal. Como medidas preventivas que emprenda la Secretaría serán prioritarias las de índole sanitaria, tales como:

I.- El establecimiento de puntos de revisión;

II.- El chequeo de vehículos; y

III.- El establecimiento de medidas de control sanitario con base en las normas técnicas que al efecto expedida (sic) la SAGARPA.

Las medidas antes señaladas serán enunciativas y no limitativas.

CAPÍTULO II

De la Movilización de Productos y Subproductos Agrícolas

Artículo 23.- El Comité Estatal de Sanidad Vegetal regulará y vigilará la movilización de productos y subproductos de origen agrícola.

Artículo 24.- El Comité Estatal de Sanidad Vegetal deberá invariablemente informar a la Secretaría, sobre la movilización de productos y subproductos de origen agrícola

Artículo 25.- La movilización de productos y subproductos se sujetará a la normatividad Federal y Estatal respectiva.

TÍTULO CUARTO

Medidas de Control y Vigilancia

CAPÍTULO I

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 26.- Los productores agrícolas, comercializadores, distribuidores y empacadores del Estado deberán, en los términos de la Ley, dar las facilidades necesarias a los inspectores agrícolas y a los organismos auxiliares de la Secretaría, para la inspección y vigilancia de la correcta aplicación de la

normatividad en materia de sanidad vegetal, así como de la movilización, almacenaje y distribución.

CAPÍTULO II

De las Infracciones

Artículo 27.- Las infracciones y sanciones que contempla la Ley, tendrán el mecanismo establecido en el presente Capítulo.

La detección y señalamiento de la infracción de que se trate, será determinada por los inspectores agrícolas en los puntos de verificación, los cuales levantarán acta de infracción, cuyo original será turnado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAPÍTULO III

De las Sanciones

Artículo 28.- El importe de las multas correspondientes a las infracciones contenidas en el Artículo 98 de la Ley, será cubierto en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado de Hidalgo, aplicándose en su caso los procedimientos legales que establece el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos aplicables. En caso necesario, se hará la retención o aseguramiento de insumos o vehículos y depositarán en el lugar que determine la Secretaría, hasta en tanto se cumplan y subsanen las sanciones y multas impuestas.

CAPÍTULO IV

Reducción de Infracción

Artículo 29.- Procede la reducción de las multas por las infracciones a que hace referencia el Artículo 98 de la Ley, hasta por un 50% de la misma, cuando teniendo en cuenta la capacidad económica de la persona obligada al pago y de acuerdo al resultado del estudio socioeconómico que realice la misma Secretaría, se considere excesiva la sanción.

Artículo 30.- Se considerará excesiva la sanción cuando su ejecución total o parcial deje al multado en estado de insolvencia, siempre que no se trate de reincidencia o bien, cuando exceda del límite fijado por Leyes especiales.

Artículo 31.- El recurso que se interponga con motivo de multas impuestas por infracciones que (sic) se refiere el Artículo 98 de la Ley deberá sujetarse a lo que establece la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento de Denuncia

Artículo 32.- Toda persona, física o moral, que tenga conocimiento de que se hayan realizado actos en contravención a lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento o cualquier otro ordenamiento, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, para que se inicien los procedimientos administrativos respectivos y se apliquen las sanciones que procedan.

Artículo 33.- Para hacer la denuncia ciudadana, será suficiente el escrito de quien promueva, el que contendrá:

I.- Nombre y domicilio del denunciante o de quien promueva en su nombre y lo acredite;

II.- Relación de los hechos que motivan la denuncia con todos los datos relacionados con la misma; y

III.- Mención de la persona o autoridad que infrinja las disposiciones legales.

Artículo 34.- Las Autoridades Estatales o Municipales llevarán un registro de las denuncias que ante ellas se presenten y de sus respectivas resoluciones.

Artículo 35.- Tratándose de bienes del Estado o de la Federación, la Autoridad Municipal deberá poner en conocimiento de éstas la denuncia respectiva, a efecto de que manifiesten e intervengan en lo que a su interés compete.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
LIC: MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG.